



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2020-00113-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO:- TURBACO, BOLIVAR.- Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DTE: ROBERTO CARLOS PAJARO BUELVAS, en representación de sus menores hijas LAURA VANESSA PAJARO CARRILLO, LIZ VANESSA PAJARO CARRILLO**

**DDO: GERMAN DE JESUS PAJARO GARCÍA, PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUAREZ, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA - COOTRANSURB**

Procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda, no sin antes referirnos necesariamente a lo normado en el Art. 121 del C.G.P.-

Como ya se dijo, luego de revisar minuciosamente el proceso materia de estudio, procede el despacho a pronunciarse primeramente, sobre la prórroga de términos con la finalidad de decidir lo referente a la admisibilidad de la presente demanda

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5º señala:

*“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”*

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

*“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”*

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.

Amén de lo anterior, se tiene que este proceso se encuentra pendiente de decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, situación que no se había dado por la carga laboral que ostenta este recinto judicial, debido a que anteriormente por la promiscuidad, manejaba una agenda extremadamente apretada y compleja, lo que dificultaba de cierta manera ejercitar el aparato judicial para cumplir con una pronta y recta administración de justicia.

Se hace mención a que la demanda fue repartida el 28 de septiembre de 2020 habiéndose a su vez radicada en la misma fecha, siendo aún el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, cuando se manejaban tres (3) áreas de la especialidad ordinaria como lo son el área civil, el área laboral y el área penal y en todas ellas se tramitaban tanto procesos escriturales como orales, así como también acciones constituciones y segundas instancias, aunado a todo lo anterior, ya se había empezado con la implementación de Justicia XXI Web desde septiembre de 2019, presentándose algunos inconvenientes con la justicia digital, debido a que no todos los empleados del juzgado manejan a la perfección las plataformas digitales; sumado a todo ello, se presenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por el virus Covid19 que dio paso a la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos a partir del 01 de julio de 2020, agudizando entonces el tema de las plataformas digitales e implementación de la justicia digital, pues ahí si hubo la necesidad de que cada uno tuviera que aprender si o si a su manejo, debido a que no habilitaron atención presencial, sino que paso a paso fueron implementando el expediente digital y todas las actuaciones debían registrarse en la plataforma Justicia XXI Web, generándose inconvenientes pues como ya se dijo, pues no



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2020-00113-00**

todos los empleados del juzgado manejan a la perfección la justicia digital y esas dificultades persistieron hasta antes de la vacancia judicial de diciembre de 2020 y aún siguen dándose.

A más de lo anterior, el Juez titular de este Despacho debía atender un sin número de audiencias de manera virtual relacionadas con procesos penales que se le asignaron para su conocimiento, entre ellos, varios procesos de connotación nacional que llegaron procedentes del Circuito Judicial de Cartagena y de El Carmen de Bolívar, a raíz de los impedimento de los jueces de esos dos Circuitos Judiciales.

Aunado a todo ello, se dio la transformación del otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, situación administrativa que acarreo una serie inconvenientes, pues hubo necesidad de adelantar inventarios de los procesos penales que veníamos conociendo, así como también la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a efectos de poder entregar al recién creado Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbaco, los procesos penales que veníamos conociendo y recibir del otrora Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco los procesos civiles y laborales que ellos venían conociendo, pues fueron transformados a Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, la cual fue por tres (3) días pero que en la práctica fueron aproximadamente quince (15) días para efectos de poder revisar los más de 300 procesos entre civiles y laborales que nos redistribuyeron, mermando así la producción del juzgado debido a que el juez titular no contaba con tiempo suficiente para revisar los proyectos de providencias.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la prórroga, señalada anteriormente y se procederá entonces al estudio de admisibilidad o no de esta demanda, como ya se dijo.-

A su vez, enteramos a las partes y apoderados que este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, se encuentra facultado para conocer procesos de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y laboral.

En atención al informe secretarial obrante como archivo # 2 del expediente digital, este Despacho encontrando reunidos los requisitos previstos por los Arts. 82 y s.s. y 368 del Código General del Proceso, seguidamente se pronunciará favorablemente con relación a la admisibilidad de la misma.

2

A su vez, comoquiera que la cuantía del presente asunto excede los 150 SMLV, este dispensador de justicia es el competente conforme al factor objetivo, para adelantar su trámite.

Conforme las consideraciones esbozadas, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término a que alude el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Admítase el presente PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por ROBERTO CARLOS PAJARO BUELVAS, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas LAURA VANESSA PAJARO CARRILLO y LIZ VANESSA PAJARO CARRILLO, a través de apoderado judicial, abogado JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, contra GERMAN DE JESUS PAJARO GARCÍA, PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA - COOTRANSURB, a través de su representante legal, señor WILMER JORGE MOSQUERA CABARCAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación.-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, GERMAN DE JESUS PAJARO GARCÍA, PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUAREZ, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA – COOTRANSURB -, a través de su representante legal, señor WILMER JORGE MOSQUERA CABARCAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación conforme a lo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2020-00113-00**

establecido en los Arts. 291 a 292 del C.G.P armonizado con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Córrase traslado del libelo por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 91 del Código General del Proceso; haciéndole entrega en medio físico o como mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos a este, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.

La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el artículo 90 del CGP. A su vez, conforme a solicitud de la parte actora, también deberá aportar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placa TAZ - 910., documentos estos que debe hacer llegar al Juzgado a través del correo electrónico institucional [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme este auto y vencido el traslado, cítese a audiencia de conformidad al artículo 372 del CGP, la que se hará de manera virtual conforme a Art. 7º del Decreto Ley 806 de Junio 4 de 2020 y los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al abogado JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'556.12, portador de la T.P No. 98.269 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado Judicial del demandante, señor ROBERTO CARLOS PAJARO BUELVAS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas LAURA VANESSA PAJARO CARRILLO y LIZ VANESSA PAJARO CARRILLO, para los efectos del mandato a él conferido y bajo los parámetros de ley.-

**SEXTO:** Con fundamento en lo normado por el Art. 590 del CGP, decretase la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el registro de propiedad del vehículo automotor de placa TAZ - 910 de propiedad del demandado PLUTARCO DE JESUS CARDONA SUAREZ y afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LIMITADA – COOTRANSURB -, que se lleva ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de la ciudad de Cartagena. Por secretaría líbrese y envíese el oficio correspondiente conforme lo indica el Art. 111 del C.G.P en armonía con el Art. 11 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2021.

**SEPTIMO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**STELLA INES BELTRÁN VILLALBA  
JUEZ**